



 Dra. MARIA SOFIA NACUL
 SECRETARIA
 JEFATURA DE LA MAGISTRATURA
CONCURSO 268.CASO 2**Y VISTO:**

Celebradas las audiencias del juicio oral y público, oído el imputado y recepcionada la totalidad de las pruebas, las partes se encontraron en condiciones de formular sus respectivos alegatos de clausura.

La Fiscalía en su alegato afirmó que el día 21 de julio de 2021 a las 02:15 horas en la intersección de las calles España y 12 de Octubre de la ciudad de San Miguel de Tucumán, el rodado marca Ford modelo Ecosport dominio FTU 345 conducido por Maximiliano de los Santos y que circulaba por la arteria España en dirección hacia la avenida República del Líbano, al llegar a la altura media de la intersección con la calle 12 de Octubre, embistió a la motocicleta Honda Tornado dominio ICV 110 conducida por Santino Ale que circulaba por 12 de Octubre en dirección hacia España, alcanzándola en su costado izquierdo a la altura del respectivo pedalín de apoyo del conductor. Como consecuencia del impacto, se produjo la amputación del pie izquierdo de Ale quien conducía la motocicleta careciendo de casco reglamentario. Al caer dicho conductor desde el asiento de la motocicleta al pavimento se produjo la fractura de su cráneo, falleciendo diez minutos después, lo cual fue constatado por el personal médico de la ambulancia interno 115 del SIPROSA que arribó al lugar luego de 30 minutos.

Continuó el fiscal afirmando que el conductor del rodado Ford Ecosport se alejó del lugar y que transcurridas cinco (5) horas del suceso se presentó en sede policial manifestando que también aportaba en esa oportunidad el rodado que conducía al momento siendo identificado como Maximiliano De los Santos, DNI 12.345.678, de nacionalidad argentina, estado civil soltero con domicilio en Lima esquina Berutti de la localidad de Yerba Buena. Habiéndose consultado al fiscal interviniente quedó sometido a proceso y se procedió a secuestrar el vehículo descripto por disposición de la fiscalía. Se pudo constatar la identidad del rodado aportado por De los Santos con el rodado que participó del hecho porque se secuestraron en el lugar del hecho piezas del vehículo diseminadas como consecuencia del impacto con la motocicleta. Específicamente, se secuestró un paragolpes delantero del rodado Ford Ecosport del mismo color que el conducido por De los Santos el cual conservaba colocada su chapa patente. Mediante solicitud de informe a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor se acreditó que la titularidad del rodado corresponde al Sindicato de Trabajadores Municipales de San Miguel de Tucumán y que el conductor tenía autorización para conducirlo al haberse emitido su respectiva cédula azul. Consultado el Municipio de la Ciudad Capital

 MARCELO J. M. NACUL
 ABOGADO
 T°48 F°840 C.P.A.C.F.
 T°9 F°303 C.A.S.M.
 T°101 F°979 C.F.A.S.M.

se constató que De los Santos poseía registro para conducir y que si bien se hallaba vencido, las autoridades municipales habían prorrogado su vigencia mediante decreto administrativo con motivo del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y su par Provincial con motivo de la pandemia de COVID 19. Idéntico resultado arrojó la consulta con ambas reparticiones respecto del conductor de la motocicleta de la cual resultó titular dominial el fallecido Ale.

El Fiscal describió las pericias practicadas en el marco de los protocolos vigentes para casos de accidentología vial del MPF las cuales determinaron que se practicasen extracciones de sangre a ambos intervinientes en el evento. El correspondiente a De los Santos arrojó como resultado 400 miligramos de alcohol por litro de sangre y el de la víctima Ale 1 gramo por litro de sangre.

Refirió el acusador público que las pericias practicadas en ambos vehículos demostraron también que en el piso correspondiente a la zona del conductor del rodado Ford Ecosport se hallaron contenidos gástricos (vómitos) correspondientes a De los Santos, mientras que en el "alma" del paragolpes delantero del rodado Ecosport (constituída por una suerte de "tubo" de 1, 5 metros de largo de sección rectangular fabricado en chapa galvanizada de tres -3- milímetros de espesor) se recogieron muestras de una mancha irregular de cincuenta (50) centímetros de extensión por ochenta (80) milímetros de ancho que resultó ser sangre correspondiente a la víctima Ale conforme el análisis hemático practicado en el laboratorio forense . Refirió asimismo que en el sitio del impacto -en la mitad de la intersección de ambas calles- se constató una huella de "arrastre" de neumáticos correspondientes al rodado Ford Ecosport de aproximadamente cincuenta (50) centímetros de extensión.

La misma experticia vial reveló, a partir de las consecuencias del impacto que el automóvil además de haberse desprendido el paragolpes de material plástico delantero presentaba deformación de todo el capot desde el borde delantero hacia el centro mientras que la motocicleta presentaba deformación del manubrio del lado izquierdo hacia atrás, del pedalín de apoyo del pie del mismo lado como así también la rotura de plásticos y del faro de luz de giro de su lateral izquierdo.

En materia de recopilación de datos y huellas, en la experticia se informó sobre las condiciones climáticas, de visibilidad y el estado del pavimento en el lugar del hecho, concluyendo que pese al frío se trató de una noche despejada sin nubes en el cielo, que en la intersección de las calles España y 12 de Octubre la iluminación era adecuada y que el pavimento se hallaba seco.

Ese conjunto de datos analizados junto con la extensión de la huella de frenada en el pavimento y recurriendo a una fórmula matemática usual para esa clase de experticias, arrojó como resultado del cálculo que el automóvil Ecosport antes del impacto circulaba a una velocidad aproximada a los cuarenta y seis (46) kilómetros por hora mientras que la motocicleta lo hacía a una velocidad aproximada a los setenta y cinco (75) kilómetros por hora.

Respecto de la velocidad del rodado Ecosport el fiscal en su alegato acusatorio basándose en los dichos de tres (3) testigos del hecho presentes en el lugar, Maximiliano Pérez, Danilo Pérez y Juan Fonseca, relativizó la velocidad de desplazamiento de ese vehículo que arrojó la pericia oficial habida cuenta que aquellos afirmaron al deponer en sede policial que el rodado Ford Ecosport "...venía en el aire..." y que escucharon un "...extenso chirrido como de frenada...".

Recordó que esos mismos testigos -cuyas declaraciones solo fue posible recoger en la etapa de investigación- relataron que al acercarse al vehículo Ecosport luego del impacto, el conductor lo puso en marcha nuevamente y se alejó del lugar, pese a que dos de los tres le gritaban "...que no se fuera de ahí...". Los deponentes no pudieron ser convocados a prestar declaración en la etapa oral y pública, puesto que los domicilios que proporcionaron en sede policial el día 21 de julio resultaron inexistentes.

No obstante esas circunstancias el fiscal sostuvo que las declaraciones de los tres (3) testigos aludidos en sede policial fueron ratificadas por el oficial sumariante de la Policía de Tucumán, Alejandro de Dios Aguirre, quien asimismo relató que en ocasión de arribar a la dependencia policial la persona que se presentó como el conductor del rodado Ford Ecosport involucrado en el hecho, hallándose este en el hall de ingreso a la dependencia policial se produjo una agresión de los tres testigos al mismo, al que gritaron "asesino" debiéndose recurrir a la intervención del personal policial para evitar consecuencias indeseables.

El fiscal calificó el suceso como homicidio simple con dolo eventual puesto que De los Santos conocía que había ingerido alcohol, que ese consumo disminuía su capacidad de concentración y que no obstante contar con esos conocimientos decidió conducir en tal estado asumiendo la posibilidad de que se produjera un hecho como el que se juzga en el proceso. Afirmó el acusador público que la nota característica del dolo eventual radica precisamente en la conjugación del conocimiento efectivo de los elementos del tipo objetivo con la particularidad de que el sujeto activo conoce (por su praxis cotidiana como conductor y por hallarse en medio de un cuadro de intoxicación alcohólica) el avatar para nada improbable, de que se produzca un resultado lesivo de bienes jurídicos ajenos.

Y en ese contexto, De los Santos en todo momento tuvo el dominio del acontecer causal.

El fiscal afirmó que no desconocía el habitual rechazo a la tipificación como dolo eventual en la jurisprudencia dominante en materia de siniestro viales. Por lo tanto, habiéndose hecho la reserva en la oportunidad prevista en el art 257 del CPPT de que los hechos bajo análisis admiten la posibilidad de formular una Acusación Alternativa, postuló que la conducta de De los Santos se tipifique en el art. 84 bis primer párrafo del código penal con las agravantes de pena previstas en el segundo párrafo del mismo tipo. Esto es, que el hecho cuya autoría se le atribuye a De Los Santos constituye un homicidio culposo por conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor.

Petición de pena. Debido a que la defensa no solicitó la división de los alegatos en "etapas" de acuerdo al art. 267 del CPPT en esa misma ocasión procesal el acusador público fundamentó el pedido de pena.

En relación a la primera calificación legal (homicidio simple con dolo eventual previsto en el art. 79 del código penal) razonó que por aplicación de las agravantes previstas en el art. 41 punto 1 del código de fondo, en particular la extensión del daño y del peligro causados y computando como atenuante la inexistencia de condenas o procesales penales en trámite contra De los Santos, petitionó que se condene al imputado a la pena mínima de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo.

En cuanto a la pena aplicable a la tipicidad de homicidio culposo por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor anticipada en la Acusación Alternativa petitionó el fiscal que la pena aplicable al caso debería ser el monto máximo contemplado en el art. 84 bis, segundo párrafo del código penal esto es, seis (6) años de prisión de cumplimiento efectivo como consecuencia de que el caso presenta dos agravantes: la primera es "haberse dado a la fuga y no haber intentado socorrer a la víctima" lo cual se encuentra ampliamente constatado y la segunda por hallarse De los Santos conduciendo "con un nivel de alcoholemia igual o superior a un miligramo por litro de sangre". Afirmó que esa circunstancia la consideró acreditada con base en el principio de libertad probatoria a partir de indicios reunidos en el caso valorados conforme al sistema de la sana crítica

Finalmente, petitionó el fiscal que se adicione a la pena de prisión en cualquiera de ambas hipótesis de tipicidad formuladas la de inhabilitación especial para conducir vehículos con motor prevista en el art. 20 bis inciso 3 del código penal por el plazo de diez (10) años.

La defensa en su alegato rechazó la reconstrucción fáctica, la autoría, la tipicidad y las pretensiones punitivas de la Fiscalía. Señaló

que respecto de la plataforma fáctica el Fiscal omitió toda referencia a la influencia que tuvo en el desenlace del siniestro vial las violaciones a elementales normas de resguardo por parte del conductor de la motocicleta las cuales se encuentra reflejadas en la pericia accidentológica ofrecida por la defensa durante la audiencia prevista en el art. 261 del CPPT, la cual fue suscripta por el perito accidentólogo Matías Barroetaveña quien también declaró como testigo durante el juicio. En particular, afirmó el defensor que dicha pericia permite poner en crisis la hipótesis fiscal acerca de que el rodado Ecosport conducido por De Los Santos haya sido el embistente de la motocicleta conducida por Ale, en particular por el rastro de sangre hallado en el "alma" del paragolpes del rodado Ecosport lo cual demostraría el carácter de embistente de la motocicleta Honda Tornado, hipótesis que se refuerza por la consecuencia del impacto que culminó con la amputación del pie izquierdo de Ale detallado en el informe de autopsia.

Recordó que interrogado el perito de parte durante la audiencia afirmó que el "alma" del paragolpes había operado como mecanismo de corte por roce con el metal y que ese efecto de corte fue potenciado por la velocidad de la motocicleta. Recordó el experto que ese último dato también se hallaba reseñado en la pericia accidentológica oficial.

Interrogado por la defensa el perito de parte se refirió a un aspecto particular de su tarea pericial para lo cual citó numerosos estudios nacionales e internacionales en los se describen estadísticas sobre consecuencias de accidentes viales destacando entre otros datos que la no utilización de casco protector reglamentario por parte de los conductores de motocicletas produce un incremento del riesgo de muerte por fractura de cráneo de hasta un sesenta y cinco por ciento (65%) respecto de las situaciones en que sí se utiliza dicha protección específica.

Respecto de la autoría postuló la absolución de su defendido afirmando que el único hecho sobre el que tuvo dominio De los Santos fue el de aplicar los frenos de su vehículo cuando apareció sorpresivamente la motocicleta por su alta velocidad. En consecuencia, afirmó el defensor que atribuirle el desgraciado resultado e incluso la responsabilidad por la ocurrencia del evento mismo implica una abierta violación al principio de la responsabilidad por el hecho sobre el cual se funda la culpabilidad.

Subsidiariamente y con la finalidad de que su representado no quede en estado de indefensión ingresó en el análisis de la tipicidad. Afirmó que el único tipo penal aplicable al caso solo puede ser el previsto en el art. 84 bis del código penal, sin ninguna clase de agravantes las que no pueden ser meramente deducidas. Preciso que la calificación del caso como un homicidio simple con dolo eventual, implicaría violación al principio de legalidad puesto que los hechos objeto del proceso se

desarrollaron en el marco de la conducción de vehículos con motor y los únicos tipos penales que contemplan ese elemento normativo son los arts. 84 bis y 94 bis del código penal, lo cual constituye la expresa voluntad legislativa en materia de hechos de tránsito.

En cuanto a la pena, reseñó el letrado que su defendido carece de antecedentes condenatorios y de procesos en trámite en su contra y cuenta con inserción laboral y familiar acreditada en autos. Por lo tanto, afirmó que en el caso de ser rechazadas las soluciones postuladas en su alegato la única sanción aplicable para que no se contradiga el objetivo de reinserción social previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos debería ser una pena privativa de la libertad de ejecución condicional resultando innecesaria la inhabilitación para conducir automóviles conforme las particularísimas circunstancias del hecho en que se vió azarosamente involucrado.

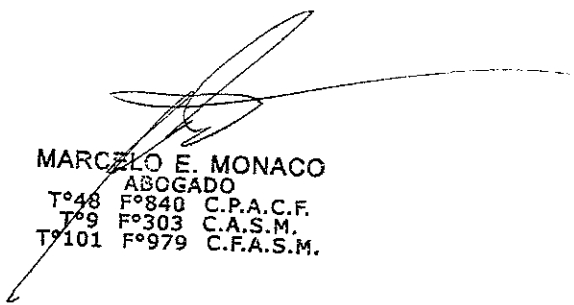
Y CONSIDERANDO

El/la Juez/a CONCURSANTE dijo:

Consignas.

1.- Conforme a la competencia prevista en el art. 31 párrafo tercero de la ley 9119 y en los arts. 47 (último párrafo) y 50.1.A.3 del CPPT (toda vez que el imputado no ejerció la opción prevista en el último párrafo de esa norma) redacte como Juez de tribunal unipersonal la sentencia condenatoria o absolutoria. A dicho fin téngase presente que la defensa no petitionó la división de los alegatos en las dos "etapas", previstas en el art. 267 del CPPT.

2.- La decisión podrá fundamentarse total o parcialmente en los alegatos desarrollados por las partes y/o en cualquier otro criterio jurídico que considere aplicable -con sustento en la legislación de todos los niveles normativos aplicables y/o en la jurisprudencia (provincial, nacional o federal) y/o doctrina.


MARCELLO E. MONACO
ABOGADO
T°48 F°840 C.P.A.C.F.
T°9 F°303 C.A.S.M.
T°101 F°979 C.F.A.S.M.